

ESTADO No. 142

Fecha: 10/09/2019

Fecha: 10/09/2019

Fecha: 10/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006	Ejecutivo Singular	NESTOR RAUL CORDOBA CRUZ	CARLOS ALFONSO LLANES NEIRA	Auto decide recurso AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA.	09/09/2019	1

2011 00499

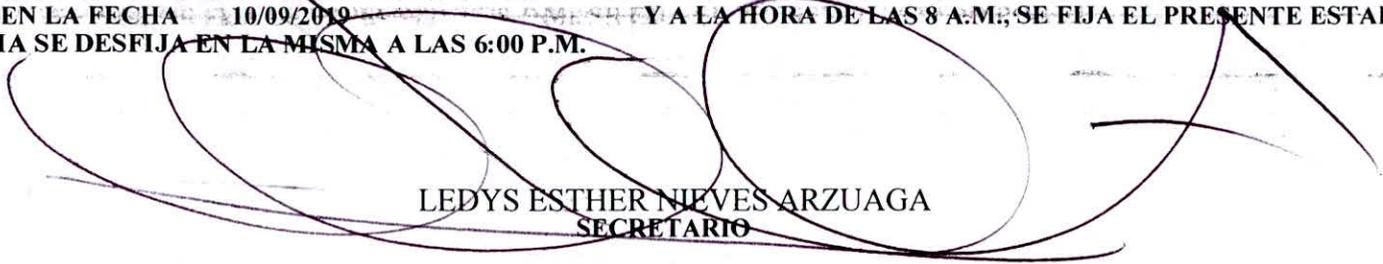
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2016 00117	Ordinario	RUBEN MANUEL - VILLAZON	DARIO - CUADRO HERRERA	Auto resuelve adición providencia AUTO ADICIONA EL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019-	09/09/2019	1
20001 40 03 006 2016 00402	Ordinario	JAIME JOSE - BAUTE DANGOND	RODRIGO - MORON CUELLO	Auto Rechaza Recurso de Reposición AUTO RECHAZA REPOSICION PORIMPROCEDENTE.	09/09/2019	1
20001 40 03 006 2016 00402	Ordinario	JAIME JOSE - BAUTE DANGOND	RODRIGO - MORON CUELLO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, DECRETA EMBARGO DE SALARIO, DECRETA EMBARGO DE ACCIONES Y NIEGA EL EMBARGO DE LOS BIENES MUEBLES DEL DEMANDADO.	09/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00483	Ejecutivo con Titulo Prendario	CHEVYPLAN S.A.	SANDY SARAMY -SAMELIA DIAZ PEÑA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	09/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00541	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.	Auto termina proceso por Pago AUTO DECRETA LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	09/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00745	Ejecutivo Singular	RITA CLAUDIA - ARAUJO RAMIREZ	ADALGIZA MARIA VEGA ARMENTA	Auto termina proceso por Pago AUTO DECRETA LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	09/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00112	Ejecutivo Singular	COOPSERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	OSCAR JAMIR - ORTEGA BOLIVAR	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR Y NIEGA PAGO DE TITULOS.	09/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00112	Ejecutivo Singular	COOPSERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	OSCAR JAMIR - ORTEGA BOLIVAR	Auto Decreta Desembargo de Bienes AUTO DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS SOBRE LOS BIENES DEL DEMANDADO OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR.	09/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00259	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL OÑATE ARZUAGA	LUIS ALBERTO - BAUTE FREYTE	Auto termina proceso por Pago AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	09/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00571	Ejecutivo Singular	HERNAN HERNANDEZ TORRES	CARMEN MARIA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	09/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00571	Ejecutivo Singular	HERNAN HERNANDEZ TORRES	CARMEN MARIA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	09/09/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	---------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.; SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5°
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Nueve (9) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019).

RAD: 200014003006-2011-00499-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR** Demandante: **NESTOR RAUL CORDOBA CRUZ.**
Demandado: **CARLOS ALFONSO LLANES NEIRA.-**

Entra el despacho a resolver el recurso de Reposición, contra el auto del 10 de Octubre de año 2018, mediante el cual el Despacho modifica la liquidación del crédito.

PETICIÓN:

El recurrente solicita que este Despacho se sirva REVOCAR el auto recurrido y en su defecto se ordene aprobar la liquidación adicional del crédito, presentada por el suscrito el cual asciende a la suma de (\$5.944.171,28), por concepto de capital y la suma de (\$801.983,13), por concepto de intereses moratorios, para un total de (\$6.746.154,41).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La materia de los recursos esta constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.-

La reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque.

Ahora, de la lectura del escrito presentado por el Doctor Israel Vicente Guerra Rodriguez, apoderado de la parte demandante y visible a folios 67 - 70, se puede inferir que el Profesional del Derecho insta de esta judicatura, se revoque el auto que modifica la liquidación del crédito, en el sentido que "el despacho al modificar la liquidación del crédito, toma como base la suma de **\$2.132,497**, por concepto de capital, siendo esto incorrecto, ya que mediante auto que se encuentra debidamente ejecutoriado de fecha, Octubre 19 de 2015, que repuso el auto de fecha, Septiembre 14 del mismo año, **se ordenó tener como capital a favor de la parte demandante la suma de \$5.944.171,28, y como intereses moratorios la suma de \$870.002,12, liquidados hasta el 28 de Julio de 2015. (negritas y cursiva fuera de texto)**, por lo tanto, no se explica de donde el despacho tomo dicho valor, ya que lo único que hace en el auto recurrido es manifestar que el capital es por **(\$2.132,497)**, sin tener en cuenta la orden que se había impartido mediante auto de Octubre 19 de 2015, como se dijo anteriormente, lo cual es violatorio al debido proceso y al principio de ejecutoria de las providencias, que consagra el artículo 302 del C.G.P.2, por lo que no se expone los motivos por el cual se desatiende y se modifica lo orden impartida en dicho auto, por el cual como ya dijimos se encuentra ejecutoriada desde hace tres (3) años, por lo que el despacho si tenía algún reparo con respecto de la liquidación aprobada, no es el momento que después de tres (3) años se pretenda modificarla con un capital que no se vislumbra por ningún lado en el expediente, máxime que la liquidación adicional del crédito presentada por el suscrito, se presentó detallando el capital aprobado por el despacho en auto mencionado de fecha, Octubre 19 de 2015, como además, liquidando los intereses moratorios, desde su exigibilidad hasta el momento que se cobraron los títulos correspondientes en cada autorización, y luego liquidando los intereses nuevamente desde el día siguiente al momento del cobro de los depósitos, imputando el cobro de los mismos

primero a intereses generados y luego a capital, de forma precisa como se explicó anteriormente y se aportó en la liquidación."

La liquidación del crédito.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Ahora bien, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, **a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada**, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Así lo ha previsto el Consejo de Estado⁶ : "Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriada el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada" ⁷ .

En contexto el referente jurisprudencial transcrito, permite concluir que si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, y existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (situación que puede generar intereses de mora), también lo es que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

CASO CONCRETO:

El ejecutante alega que la base del capital quedó incólume en la suma de \$5.944.171,28, desde Marzo de 2017, hasta julio 13 de 2018 más la suma de \$801.98.13, por concepto de intereses moratorios, para un total de \$6.746.154,41.

Por el contrario, el despacho considera que el criterio del ejecutante es excesivo, como quiera que los descuentos realizados al ejecutado han sido efectivamente cobrados y abonados tanto a capital como a intereses, razón por la que mediante proveído del 10 de octubre de 2018, se dispuso la modificación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante quedando un saldo actual de \$1.621.397.39, tomando como base de capital el saldo del dinero por entregar al ejecutante, una vez hechos efectivos los pagos de los depósitos judiciales solicitados.

Así las cosas, se reitera el auto recurrido, dado que mal podría pretender el ejecutante mantener incólume un capital sobre el cual se vienen haciendo los respectivos abonos a través de los dineros descontados del salario del demandado como se observa en el expediente. Por lo que además si en algún momento no se efectuaron los descuentos o no fueron cobrados los depósitos, no es imputable al demandado, de conformidad con la posición del Honorable Consejo de Estado, quien considera además que las reliquidaciones solo son procedentes en los casos en los cuales no se hayan hecho descuentos a los demandados o el retardo en su entrega sea imputable a este.

Así pues, por no allegarse los elementos de juicios que permitan acceder a lo implorado, se dispondrá negar la solicitud de revocatoria del Auto recurrido, dadas las razones advertidas.

De lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la Reposición solicitada, dadas las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Mantengase en firme el auto de fecha 10 de Octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy DEZ (10) de DE SEPTIEMBRE DE 2019 del 201	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No 142	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2016-00117-00
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO
C.C. 12.724.598
Demandado: DARIO CUADRO HERRERA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: ADICION DE SENTENCIA

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre lo elevado por el apoderado de la parte demandante en donde ruegue se adicione la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia con relación a que se ordene la cancelación de la limitación al dominio patrimonio de familia visto en la anotación número 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-66172.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que le asiste razón a la parte demandante con relación a la petición elevada descrita con anterioridad con el valor agregado de que dicha pretensión fue elevada en el escrito de la demanda en el acápite de las pretensiones, por consiguiente de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, es menester de esta Judicatura acceder a la solicitud de la parte demandante, en razón a que es aceptado el hecho de que se omitió emitir pronunciamiento con relación a la cancelación del patrimonio de familia que se glosa del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de prescripción, en consecuencia:

RESUELVE:

Adicionese un inciso más a la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019, el cual se denominara inciso "**QUINTO**" el cual quedara de la forma que a continuación se expresa:

*"**QUINTO:** Ordénese la cancelación de la limitación al dominio del patrimonio de familia visto en la anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-66172, objeto de prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. Ofíciase en tal sentido."*

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 142 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00402-00

REFERENCIA : EJECUTIVO POR VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME JOSE BAUTE DANGOND
DEMANDADO : RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en el presente proceso si no fuera porque, al proceder el despacho a efectuar el estudio del mismo, se percata que éste fue presentado personalmente por el demandado y no por quien funge como su apoderado desde antes de la sentencia en este proceso de Responsabilidad Civil ya terminado, y del cual se derivó este ejecutivo.

De marras hay claridad por parte de todos los actores de este proceso, que se trata de uno de menor cuantía, en el cual las partes deben actuar a través de apoderado. Para el caso puntual aunque el demandado es un profesional del derecho, en el paginario se observa a folio 314 que el día de la audiencia el demandado le confirió poder al abogado JOSE ALFREDO RIVERO DIAZ, quien actuó en la misma, como también se observa en posterior memorial allegado al expediente, y suscrito por el mismo apoderado (folio 322), como también actuó el día de la audiencia en que se dictó sentencia, apelando la misma, posteriormente, en segunda instancia fue quien hizo sustentación del recurso de apelación como recurrente, mas no se encuentra revocatoria del poder, ni tampoco renuncia del mismo, como tampoco, escrito por parte del demandado, en la que manifieste su voluntad de actuar en causa propia.

Al respecto el artículo 73 del C.G.P., enseña:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Como se dijo en líneas anteriores, no estamos frente a un proceso de mínima cuantía, que son los procesos en los que la ley permite de manera excepcional, actuar en causa propia.

En hilo de lo anterior, no puede el despacho pasar por alto que existe en el proceso, un apoderado que defiende los intereses del demandado, ya que si aceptáramos tal situación, sería como aceptar que éste no tendría derecho a sus honorarios profesionales por la prestación de sus servicios, violando de esa manera su derecho a recibir la retribución que por ley le corresponde.

En ese sentido el artículo 75 del C.G.P., predica: *"... En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Dicho lo anterior se aclara que, el apoderado del demandado es quien ostenta la facultad para actuar en este proceso y no el mismo demandado, por lo tanto el despacho desechará el escrito de reposición, interpuesto personalmente por el demandado, en contra del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo buscando el pago de las condenas impuesta en la sentencia proferida en este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

En cuanto al escrito presentado por el mismo demandado, y donde solicita al despacho, la suspensión del proceso, aludiendo prejudicialidad por cuanto en un Juzgado penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, cursa un proceso por lesiones personales en su contra, siendo denunciante el mismo demandante, éste correrá la misma suerte que el primero de los escritos ya mencionados, como quiera que tampoco fue presentado por su apoderado. No obstante, y solo con el objeto de enrostrarle el error habrá que aclararle al memorialista, que no es esta la etapa para solicitar la suspensión del proceso por la causa pedida, pues como claramente lo enseña el artículo 161 del C.G.P., esto solo procede antes de dictar la correspondiente sentencia, y debe tenerse en cuenta que la sentencia por lo que se deriva esta ejecución, ya es una decisión que hace tránsito a cosa Juzgada.

Así las cosas, y siendo que, la oportunidad para pedir la suspensión del proceso alegando prejudicialidad, era antes de dictar la sentencia, y no después de la misma, esta solicitud de suspensión tampoco podría prosperar por falta de fundamentos jurídicos, en caso que hubiese sido presentado en legal forma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el escritos de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por ejecución de la sentencia proferida en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el escrito de suspensión del proceso presentado por el demandado en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 10 de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 191

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00402-00
REFERENCIA : EJECUTIVO POR VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME JOSE BAUTE DANGOND C.C. 77.168.849
DEMANDADO : RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO C.C. 12.722.576

Tal como es solicitado por el extremo demandante, por ser procedente y de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., dispone el despacho lo siguiente:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con C.C. 12.722.576, en las cuentas corrientes, de ahorros, certificado a término fijo, o el de cualquier otro título bancario ó financiero, en los banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, todas las sucursales de los BANCO BBVA S.A., de los BANCO DE BOGOTÁ S.A., y de los BANCOLOMBIA S.A., de esta ciudad, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO COLMENA BCSC., BANCOOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., y BANCO PICHINCHA. Límitese dicha medida hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00). Para su efectividad ofíciase a los bancos antes mencionados para que se sirvan hacer efectiva dicha medida, y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad, la cual es la misma de este Juzgado.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Vigente, que en la actualidad el demandado RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con C.C. 12.722.576, perciba por concepto de salarios, honorarios, y demás emolumentos como magistrado Delegado ente el Tribunal de Garantías del Consejo Nacional Electoral con sede en la ciudad de Bogotá D.C. Oficiase en tal sentido al Tesorero Pagador de dicha entidad, y para que al hacer efectiva dicha medida, se sirva consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad, la cual pertenece tanto al Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, como a este mismo Juzgado.

3.- De conformidad con el artículo 593 numeral 6 del C.G.P., decrétese el embargo de las acciones que tenga a su nombre el señor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con C.C. 12.722.576, en el Club Social Valledupar de esta ciudad. Para su efectividad ofíciase en tal sentido al administrador del club en mención.

4.- Niéguese el embargo que fuera pedido por el demandante y sobre los bienes muebles de propiedad del demandado, por cuanto por estricto mandato de la Ley, (Art. 594 del C.G.P.) los únicos bienes muebles que podrían embargarse, son aquellos denominados muebles ostentosos, o suntuarios de alto valor, tales como joyas y obras de arte que denoten riquezas del demandado.

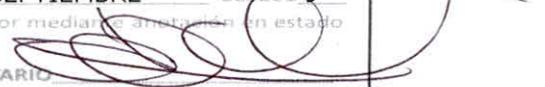
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/
Oficio Nro.4003, 4004, 4005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 10 de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 142
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIOS Nro.4003

Valledupar, 9 de septiembre de 2019.-

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, todas las sucursales de BANCO BBVA S.A., de los BANCO DE BOGOTÁ S.A., y de los BANCOLOMBIA S.A de esta ciudad, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO COLMENA BCSC., BANCOOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., y BANCO PICHINCHA.
Valledupar, Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00402-00

REFERENCIA : EJECUTIVO POR VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME JOSE BAUTE DANGOND C.C. 77.168.849

DEMANDADO : RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO C.C. 12.722.576

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este Juzgado, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los depósitos de dineros que tenga o llegare a tener el demandado RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con C.C. 12.722.576, en las cuentas corrientes, de ahorros, certificado a término fijo, o el de cualquier otro título bancario ó financiero de ese banco. Límitese dicha medida hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00). Para su efectividad oficiase a los bancos mencionados para que se sirvan hacer efectiva la medida, y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad.

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIOS Nro.4004
Valledupar, 9 de septiembre de 2019.-

Señor Tesorero Pagador
TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Av. Calle 26 Nro.51 – 50 – oficina 106 –Edif. Organización Electoral
Bogotá D.C.

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00402-00
REFERENCIA : EJECUTIVO POR VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME JOSE BAUTE DANGOND C.C. 77.168.849
DEMANDADO : RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO C.C. 12.722.576

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó lo siguiente medida cautelar: "... 2.- *Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Vigente, que en la actualidad el demandado RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con C.C. 12.722.576, perciba por concepto de salarios, honorarios, y demás emolumentos como magistrado Delegado ante el Tribunal de Garantías del Consejo Nacional Electoral con sede en la ciudad de Bogotá D.C. Límitese dicha medida hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00). Oficiese en tal sentido al Tesorero Pagador de dicha entidad, y para que al hacer efectiva dicha medida, se sirva consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad, la cual pertenece tanto al Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, como a este mismo Juzgado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.* El Juez firmado, HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIOS Nro.4005
Valledupar, 9 de septiembre de 2019.-

Señor Administrador
CLUB SOCIAL VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00402-00
REFERENCIA : EJECUTIVO POR VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME JOSE BAUTE DANGOND C.C. 77.168.849
DEMANDADO : RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO C.C. 12.722.576

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este Juzgado, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, se decretó lo siguiente medida cautelar: "... 3.- De conformidad con el artículo 593 numeral 6 del C.G.P., decretese el embargo de las acciones que tenga a su nombre el señor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con C.C. 12.722.576, en el Club Social Valledupar de esta ciudad. Para su efectividad ofíciase en tal sentido al administrador del club en mención.

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-000483-00
Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
NIT. 830001133-7
Demandados: SANDY SARAMY SAMELIA DIAZ PEÑA
C.C. 1.065.929.211

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

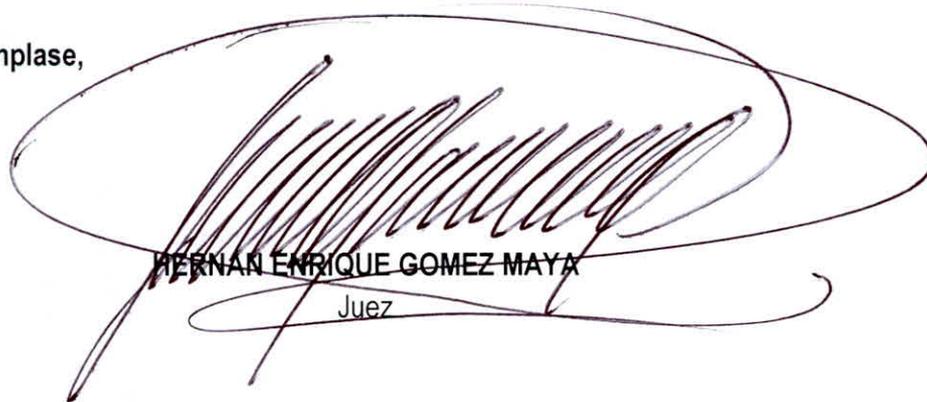
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIO N° 3187 y 3188.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **142**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3187

Señores

SERETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

Valledupar-Cesar

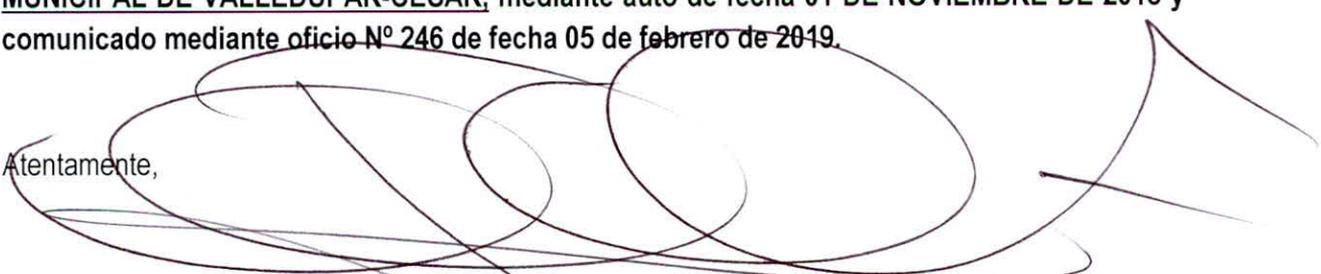
RADICADO	20001-40-03-006-2018-000483-00
Referencia:	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. NIT. 830001133-7
Demandados:	SANDY SARAMY SAMELIA DIAZ PEÑA C.C. 1.065.929.211

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el Vehículo de PLACAS VAW-372, MARCA CHEVROLET, MODELO 2016, CLASE AUTOMOVIL, COLOR NEGRO EBONY, LIENA SAIL, SERVICIO PARTICULAR, propiedad de la señora SANDY SARAMY SAMELIA DIAZ PEÑA identificada con C.C. 1.065.929.211, el cual se encuentra registrado en esta oficina de movilidad. Sírvase hacer las respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, mediante auto de fecha 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 y comunicado mediante oficio N° 246 de fecha 05 de febrero de 2019.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3188.

Gerentes
BANCOLOMBIA S.A.
Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2018-000483-00
Referencia:	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. NIT. 830001133-7
Demandados:	SANDY SARAMY SAMELIA DIAZ PEÑA C.C. 1.065.929.211

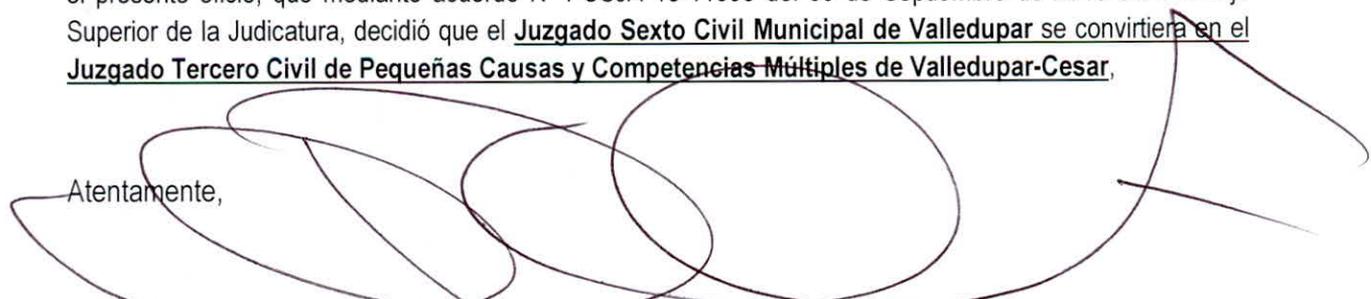
Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 09 DE JULIO DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas bancarias de ahorro, Corrientes, cdts o cualquier otro título financiero que posea la señora **SANDY SARAMY SAMELIA DIAZ PEÑA** identificada con **C.C. 1.065.929.211**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA S.A.** Sírvase hacer la respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, mediante auto de fecha 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 y comunicado mediante oficio N° 2827 de la misma fecha.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**,

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00541-00
Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890903938-8
Demandados: OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA
S.A.S. NIT. 900821671-1
LUZ AIDA RODRIGUEZ BORJA
C.C. 1.065.627.737
FERNAND OCHOA RODRIGUEZ
C.C. 77.093.001

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **142**

EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00745-00
Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante: RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ
C.C. 39.460.501
Demandados: ADALGUIZA MARIA VEGA ARMENTA
C.C. 49.742.357

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIO N° 3189, 3190 Y 3191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **142**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3189

Señores
SERETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL
Bogotá D.C.

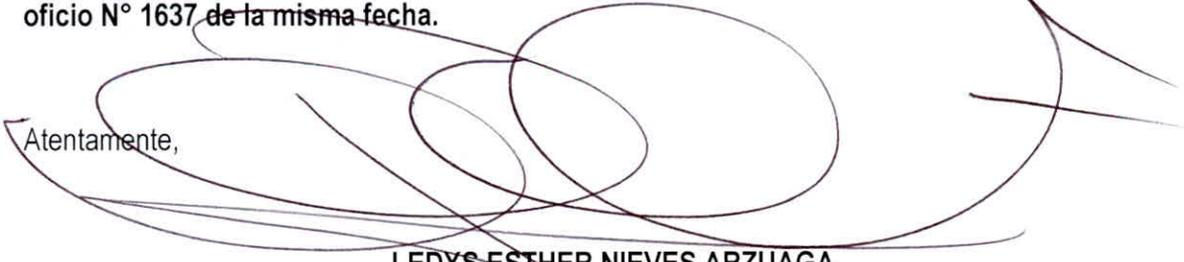
RADICADO	20001-40-03-006-2018-00745-00
Referencia:	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante:	RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ C.C. 39.460.501
Demandados:	ADALGIZA MARIA VEGA ARMENTA C.C. 49.742.357

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el Vehículo de PLACAS BTF-343, MARCA MAZDA, MODELO 2006, LINEA ALLEGRO, COLOR GRIS NEPTUNO, propiedad de la señora ADALGIZA VEGA ARMENTA identificada con C.C. 49.742.357, el cual se encuentra registrado en esta oficina de movilidad. Sírvase hacer las respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, mediante auto de fecha 08 DE MARZO DE 2019 y comunicado mediante oficio N° 608 de la misma fecha y posteriormente se ordenó su inmovilización mediante auto de fecha 23 DE MAYO DE 2019 comunicada mediante oficio N° 1637 de la misma fecha.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3190

Señores
POLICIA NACIONAL
Ciudad

RADICADO	20001-40-03-006-2018-00745-00
Referencia:	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante:	RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ C.C. 39.460.501
Demandados:	ADALGIZA MARIA VEGA ARMENTA C.C. 49.742.357

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el Vehículo de PLACAS BTF-343, MARCA MAZDA, MODELO 2006, LINEA ALLEGRO, COLOR GRIS NEPTUNO, propiedad de la señora ADALGIZA VEGA ARMENTA identificada con C.C. 49.742.357, el cual se encuentra registrado en esta oficina de movilidad. Sírvase hacer las respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, mediante auto de fecha 08 DE MARZO DE 2019 y comunicado mediante oficio N° 608 de la misma fecha y posteriormente se ordenó su inmovilización mediante auto de fecha 23 DE MAYO DE 2019 comunicada mediante oficio N° 1637 de la misma fecha.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3191

Señores

MONTACARGAS GRUAS Y PARQUEADERO

Valledupar-Cesar.

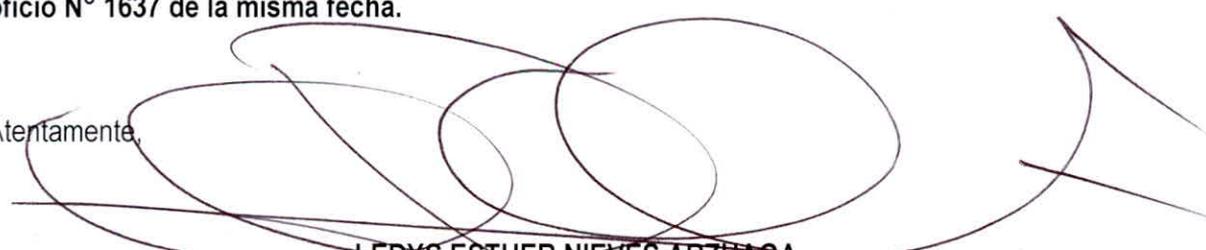
RADICADO	20001-40-03-006-2018-00745-00
Referencia:	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante:	RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ C.C. 39.460.501
Demandados:	ADALGIZA MARIA VEGA ARMENTA C.C. 49.742.357

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el Vehículo de PLACAS BTF-343, MARCA MAZDA, MODELO 2006, LINEA ALLEGRO, COLOR GRIS NEPTUNO, propiedad de la señora ADALGIZA VEGA ARMENTA identificada con C.C. 49.742.357, el cual se encuentra registrado en esta oficina de movilidad. Sírvase ordenar la entrega del vehículo en mención al propietario.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, mediante auto de fecha 08 DE MARZO DE 2019 y comunicado mediante oficio N° 608 de la misma fecha y posteriormente se ordenó su inmovilización mediante auto de fecha 23 DE MAYO DE 2019 comunicada mediante oficio N° 1637 de la misma fecha.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00259-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIANA ISABEL OÑATE ARZUAGA
C.C. 49.729.190
Demandados: LUIS ALBERTO BAUTE FREITE
C.C. 79.236.318

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

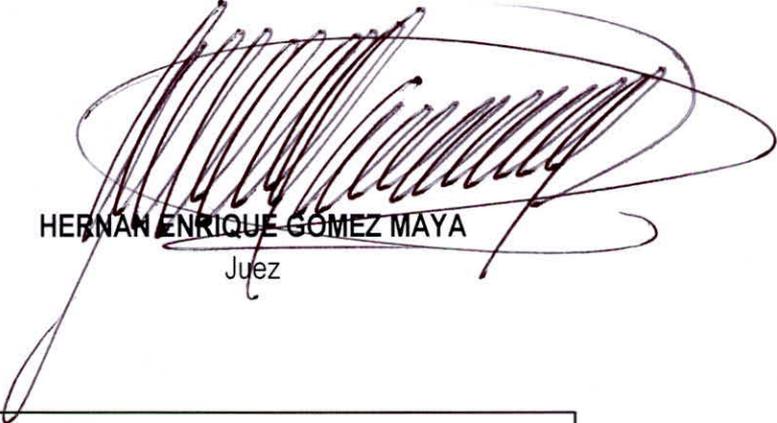
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **142**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00571**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HERNAN HERNANDEZ TORRES. C.C. 77.164.689

DEMANDADO: CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO C.C. 36.593.084

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de HERNAN HERNANDEZ TORRES y en contra de CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el acta de conciliación N° 15062018645 anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 15 de Junio de 2018 fecha desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénesse al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO** identificado con C.C. 8.526.723 Y T.P. N° 222.231 DEL C.S.J. Como apoderada Judicial de la parte demandante dentro de la presente acción Judicial de conformidad con el poder obrante a folio N° 1 anexo al expediente

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **142**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00571-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HERNAN HERNANDEZ TORRES. C.C. 77.164.689

DEMANDADO: CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO C.C. 36.593.084

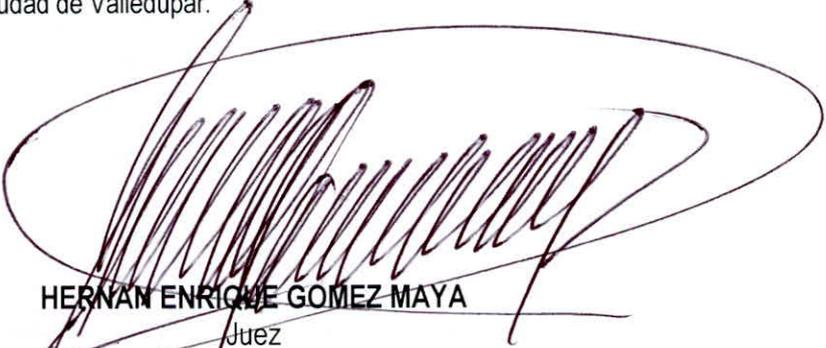
AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO** identificada con C.C. 36.593.084 en su calidad de empleada de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR-SISBEN. Límitese dicha medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000 M.L.)**. Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio N° 3186
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 142 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3186

Pagador
SISBEN-ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00571-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN HERNANDEZ TORRES. C.C. 77.164.689
DEMANDADO: CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO C.C. 36.593.084

Cordial saludo:

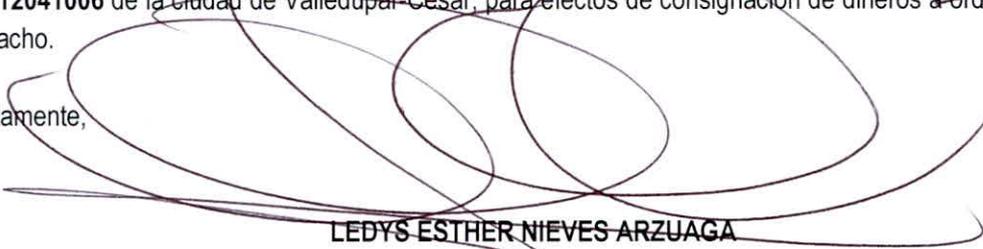
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **CARMEN MARIA MARTINEZ GUERRERO** identificada con C.C. 36.593.084 en su calidad de empleada de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR-SISBEN. Límitese dicha medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006-2019 – 00112- 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR – COOPSERSAWIN NIT. 900.522.379-0. Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA C.C. 71.630.362 Y OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685.

Vista el memorial que antecede, téngase notificado por conducta concluyente al demandado, **OSCAR JAMIR ORTEGA BOLILVAR**, en concordancia con el art. 301 del C.G.P.

Así mismo, niéguese el pago de los depósitos judiciales solicitados, dado que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

LEDYS N.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR DEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019 Hoy _____ de _____ del 201_____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 142 EL SECRETARIO
--

Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006-2019 – 00112- 00

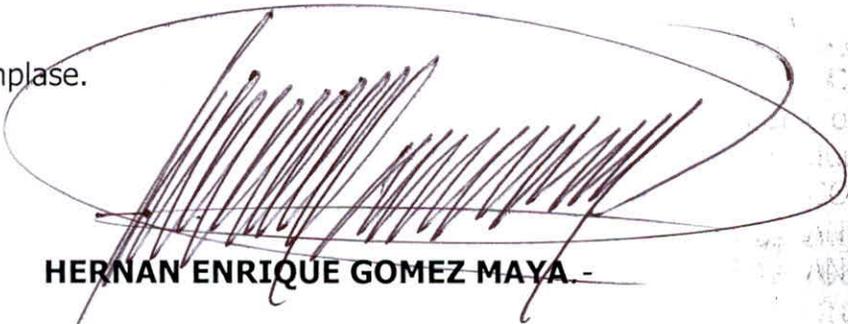
Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR – COOPSERSAWIN NIT. 900.522.379-0. Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA C.C. 71.630.362 Y OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes en escrito que antecede:

1. Decrétese el desembargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado **OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685, en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FIDUPREVISORA Y FOPEP.** Sírvase hacer la respectiva desanotación del embargo a que haya lugar.-
2. Decrétese el desembargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685,** en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Sírvase hacer la respectiva desanotación del embargo a que haya lugar.-

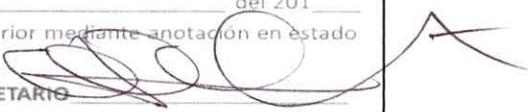
Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA -

Se libró oficio 3192-3193-3194-3195

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
DEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 142
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio 3192

Septiembre 9 de 2019

**SEÑOR
PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR**

RADICACIÓN: 200014003006-2019 – 00112- 00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR – COOPSERSAWIN NIT.
900.522.379-0. Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA C.C.
71.630.362 Y OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento del embargo y retención 50% del salario que devengue el demandado **OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685, en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.** como funcionarios de dicha entidad.

Nota: La orden de embargo fue proferida mediante auto de fecha 24 de Abril de 2019 y Oficio No. 1224 de la misma fecha.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio 3193

Septiembre 9 de 2019

**SEÑOR
PAGADOR Y/O TESORERO FIDUPREVISORA
VALLEDUPAR - CESAR**

RADICACIÓN: 200014003006-2019 – 00112- 00

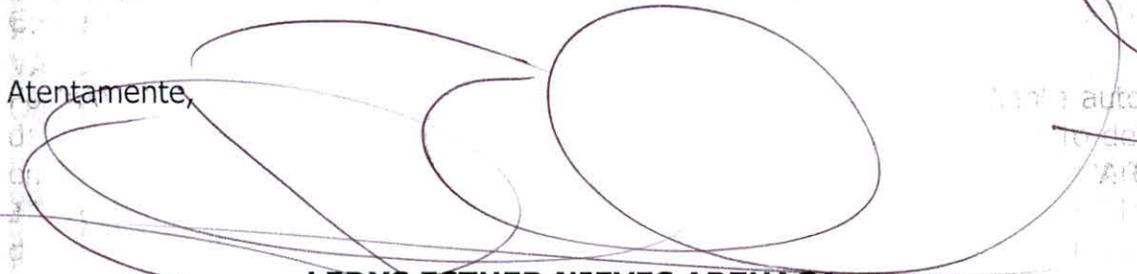
**Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR – COOPERSAWIN NIT.
900.522.379-0. Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA C.C.
71.630.362 Y OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento del embargo y retención 50% del salario que devengue el demandado **OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685**, en calidad de empleado de dicha entidad.

Nota: La orden de embargo fue proferida mediante auto de fecha 24 de Abril de 2019 y Oficio No. 1225 de la misma fecha.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio 3194

Septiembre 9 de 2019

**SEÑOR
PAGADOR Y/O TESORERO FOPEP
VALLEDUPAR – CESAR.-**

RADICACIÓN: 200014003006-2019 – 00112- 00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR – COOPSERSAWIN NIT.
900.522.379-0. Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA C.C.
71.630.362 Y OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento del embargo y retención 50% del salario que devengue el demandado **OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685**, en calidad de empleado de dicha entidad.

Nota: La orden de embargo fue proferida mediante auto de fecha 24 de Abril de 2019 y Oficio No. 1226 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio No. 3195

Septiembre 9 de 2019

Señores:

BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. CIUDAD.-

RADICACIÓN: 200014003006-2019 – 00112- 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR – COOPSERSAWIN NIT. 900.522.379-0. Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA C.C. 71.630.362 Y OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento de embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, en esta entidad bancaria.

Nota: La orden de embargo fue proferida mediante auto de fecha 24 de Abril de 2019 y Oficio No. 1223 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.